

ARTÍCULO 433.

Son aplicables al fraude y á la estafa, los artículos 373, 374 y 375.

CAPITULO VI.

Quiebra fraudulenta.

ARTÍCULO 434.

Al comerciante á quien se declare alzado, se le impondrán cinco años de prision, si el deficiente que resultare de su quiebra no excediere de mil pesos. Cuando exceda de esa cantidad, se formará el término medio de la pena aumentando á los cinco años un mes mas de prision, por cada cien pesos de exceso; pero sin que dicho término medio pueda pasar de diez años.

433. *Concordancias.*—Hidalgo [Estado de], Código penal, art. 427. Son aplicables al fraude y á la estafa los artículos 368, 369 y 370.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 365. Son aplicables al fraude y á la estafa los artículos 310, 311 y 312.

Campeche [Estado de], Código penal, art. 365. Igual al anterior.

Morelos (Estado de), Código penal, art. 356. Son aplicables al fraude y á la estafa, los artículos 297, 298 y 299.

México [Estado de], Código penal, art. 869. Son aplicables al fraude y á la estafa, los artículos 980, 981 y 982.

434. *Motivos.*—Decreto de 31 de Mayo de 1853.

Siendo ya, por desgracia, muy frecuente el delito de quiebra fraudulenta, é inadecuadas las penas de la legislación actual: era necesario y urgente señalar otras, y fijar reglas para el castigo de ese grave delito, como lo hizo la Comision en el capítulo 6º del título 1º

Concordancias.—Hidalgo [Estado de], Código penal, art. 428. Al comerciante alzado se le impondrán tres años de obras públicas, si el deficiente que resultare en su quiebra no excediere de mil pesos. Cuando exceda de esa cantidad, se formará el término medio de la pena, aumentando á los tres años un mes por cada cien pesos de exceso, sin que dicho término medio pueda pasar de seis años.

Yucatan [Estado de], Código penal, art. 366. Al comerciante á quien se declare alzado, se le impondrán tres años de prision si el deficiente que resultare de su quiebra no excediere de mil pesos. Cuando exceda de esa cantidad, se formará la pena aumentando á los tres años un mes mas de prision por cada cien pesos de exceso; pero sin que el total pueda pasar de seis años.

ARTÍCULO 435.

El fallido que haya ocultado ó enajenado sus bienes en fraude de sus acreedores, ó para favorecer á uno de ellos con perjuicio de los otros; será castigado con tres años de prision, si el fraude no excediere de mil pesos. Cuando exceda, se hará á los tres años el aumento de que habla el artículo anterior, sin que el término medio pueda pasar de seis años.

ARTÍCULO 436.

Fuera de los casos de que hablan los dos artículos que preceden, la pena del comerciante declarado reo de quiebra fraudulenta será de dos años de prision, si su descubierto no pasare de mil pesos. Pasando de esta suma, se hará el aumento de que habla el artículo 434, sin que el término medio exceda de cinco años.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 366. Igual al anterior.

México (Estado de), Código penal, art. 788. Como el 434 del Código del Distrito.

Veracruz (Estado de), Código penal, art. 722. Véase en la parte correspondiente del art. 436 del Código del Distrito.

435. *Concordancias.*—Hidalgo [Estado de], Suprimió este artículo en su Código.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 367. El fallido que haya ocultado ó enajenado sus bienes en fraude de sus acreedores, ó para favorecer á uno de ellos con perjuicio de los otros, será castigado con dos años de prision si el fraude no excediere de mil pesos. Cuando exceda se hará el aumento de que habla el artículo anterior, sin que el total pueda pasar de cuatro años.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 367. Igual al anterior.

México (Estado de), Código penal, art. 789. Como el 435 del Código del Distrito.

Veracruz (Estado de), Código penal, art. 722. Véase en la parte correspondiente del artículo 436 del Código del Distrito.

436. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de). Véase su art. 432.

Yucatan [Estado de], Código penal, art. 368. Fuera de los casos de que hablan los dos artículos que preceden, la pena del comerciante declarado reo de quiebra fraudulenta será de un año de prision, si su descubierto no pasare de mil pesos. Pasando de esta suma, se hará el aumento de que habla el artículo 366, sin que el total exceda de dos años.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 368. Igual al anterior.

Morelos [Estado de], Código penal, art. 359. Como el 436 del Código del Distrito, sustituyendo la cita "434" por "357."

México (Estado de), Código penal, art. 790. Fuera de los casos de que hablan los

ARTÍCULO 437.

En los casos de que hablan los tres artículos anteriores, quedarán inhabilitados los reos para ejercer la profesion de comerciantes, corredores y agentes de cambio. Ademas se les podrá suspender en los derechos de que habla el artículo 372.

ARTÍCULO 438.

Al corredor ó agente de cambio y á cualquiera otra persona mayor de edad que, teniendo prohibicion legal de comerciar, comerciaren y quebraren fraudulentamente, se les castigará como á los comerciantes; pero teniendo la prohibicion susodicha como circunstancia agravante de segunda clase.

dos artículos que preceden, la pena del comerciante declarado reo de quiebra fraudulenta, será de dos años de prision, si su descuberto no pasare de mil pesos. Pasando de esta suma, se hará el aumento de que habla el art. 788, sin que el término exceda de cinco años.

Veracruz (Estado de), Código penal, art. 722. Los reos de quiebra culpable, en los casos de los artículos 1,303 y 1,305 del Código de procedimientos, serán castigados con pérdida de suspension ó los derechos civiles, y con las demas penas que correspondan al delito ó delitos que en la misma quiebra concurren.

Art. 723. Respecto de las quiebras ó bancarotas mercantiles se observarán ademas las prescripciones de las leyes y Código de comercio.

437. *Concordancias.*—Hidalgo [Estado de], Código penal, art. 435. En los casos de que hablan los artículos 428 á 432 y 434, quedarán inhabilitados los reos para ejercer la profesion de comerciantes, corredores y agentes de cambio. Ademas, se les podrá suspender en los derechos de que habla el artículo 367.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 369. Como el 437 del Código del Distrito, sustituyendo la cita "372," por "309."

Campeche (Estado de), Código penal, art. 369. Igual á Yucatan.

Morelos [Estado de], Código penal, art. 360. Como el 437 del Código del Distrito, sustituyendo la cita "372" por "296."

México [Estado de], Código penal, art. 791. En los casos de que hablan los tres artículos anteriores; quedarán inhabilitados los reos para ejercer la profesion de comerciantes, corredores y agentes de cambio.

438. *Concordancias.*—México [Estado de], Código penal, art. 792. Al corredor ó agente de cambio, y á cualquiera otra persona mayor de edad que, teniendo prohibicion legal de comerciar, comerciaren, y quebraren fraudulentamente; se les castigará como á los comerciantes; pero teniendo la prohibicion susodicha como circunstancia agravante de quinta clase.

ARTÍCULO 439.

Los que fueren declarados cómplices ó encubridores en una quiebra fraudulenta, serán castigados con arreglo á los artículos 219 á 221.

ARTÍCULO 440.

Se impondrá arresto mayor y multa de segunda clase al acreedor que, para sacar alguna ventaja indebida, celebre algun convenio privado con el deudor ó con cualquiera otra persona, ó se comprometa con esa condicion á dar su voto en determinado sentido, en las deliberaciones del concurso de un comerciante quebrado.

439. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 432. Los comerciantes que fueren calificados de fallidos fraudulentos, serán castigados con dos años de obras públicas, si el fraude no excediere de mil pesos. Cuando exceda se hará á los dos años el aumento de que habla el artículo 428, sin que el término medio pueda pasar de cinco años. Los cómplices y encubridores serán castigados en los términos que expresan los artículos 222, 223 y 225 á 227, y ademas perderán cualquier derecho que tengan en la masa de la quiebra, y serán obligados á reintegrar los bienes, derechos y acciones sobre cuya sustraccion hubiere recaido su responsabilidad.

Yucatan [Estado de], Código penal, art. 371. Los que fueren declarados cómplices ó encubridores en una quiebra fraudulenta, serán castigados con arreglo á los artículos 170 á 172.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 371. Igual á Yucatan.

Morelos (Estado de), Código penal, art. 362. Los que fueren declarados cómplices ó encubridores en una quiebra fraudulenta, serán castigados con arreglo á los artículos 152 á 154.

México (Estado de), Código penal, art. 793. Los que fueren declarados cómplices ó encubridores en una quiebra fraudulenta, serán castigados con arreglo á los artículos 143 y 144.

440. *Concordancias.*—Yucatan (Estado de), Código penal, art. 372. Como el 440 del Código del Distrito, sustituyendo las palabras "mayor y multa" por "mayor ó multa."

Campeche (Estado de), Código penal, art. 772. Igual al anterior.

México (Estado de), Código penal, art. 794. Se castigará con una multa de 20 p^{cs} del crédito que represente, al acreedor que; para sacar alguna ventaja indebida, celebre algun convenio privado con el deudor ó con cualquiera otra persona, ó se comprometa con esa condicion á dar su voto en determinado sentido, en las deliberaciones del concurso de un comerciante quebrado.

ARTÍCULO 441.

El delito de quiebra fraudulenta se perseguirá de oficio, aun cuando no haya queja ni petición de parte.

CAPITULO VII.

Despojo de cosa inmueble ó de aguas.

ARTÍCULO 442.

El que haciendo violencia física á las personas, ó empleando la amenaza ocupare una cosa ajena inmueble, ó hiciere uso de ella, ó de un derecho real que no le pertenezca; será castigado con la pena que corresponda á la violencia ó á la amenaza, aplicándose

441. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 442. El delito de quiebra fraudulenta, se perseguirá de oficio, ó á petición de parte. El de quiebra culpable, solo de la última manera.

México (Estado de), Código penal, art. 795. Como el 441 del Código del Distrito.

442. *Motivos.*—Partida 7ª, tít. 10, l. 10ª

Concordancias.—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 443. Como el 442 del Código del Distrito, sustituyendo las citas "446 á 456" por "447 á 459"

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 374. El que haciendo violencia física á las personas ó empleando la amenaza, ocupare una cosa ajena inmueble, ó hiciere uso de ella, ó de un derecho real que no le pertenezca, será castigado con la pena que corresponda á la violencia ó á la amenaza, aplicándose respecto de esta las reglas establecidas en los artículos 377 á 386.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 374. Igual al anterior.

Morelos (Estado de), Código penal, art. 365. Como el 442 del Código del Distrito, sustituyendo la cita "446 á 456" por "369 á 379."

México [Estado de], Código penal, art. 825. Es usurpacion ó despojo: el acto violento ó clandestino, por el cual se quita á otro la posesion de alguna cosa inmueble, ó de algun derecho de que estaba en ejercicio.

Art. 826. Si la usurpacion ó despojo se ha cometido por la fuerza, el caso se calificará de robo, y se castigará con las penas señaladas en el párrafo 2º de la seccion 56 sin perjuicio de las demas que correspondan por los homicidios, heridas ú otros daños á que haya dado origen el uso de la fuerza; ya sea que estos hayan recaido en los que defiendan la propiedad, ó en los que ataquen, pues todos serán imputables á los usurpadores.

Art. 827. Si se cometiere clandestinamente, el caso se calificará de hurto, y se apli-

respecto de esta las reglas establecidas en los artículos 446 á 456, y una multa igual al provecho que le haya resultado de su delito.

Si el provecho no fuere estimable, la multa será de segunda clase.

ARTÍCULO 443.

Lo dispuesto en el artículo anterior se aplicará aun cuando la

carán las penas señaladas en los artículos comprendidos en el párrafo 1º de la seccion 56 citada; segun la cantidad ó valor de lo usurpado, ó la estimacion del derecho, cuyo ejercicio se ha impedido.

Art. 828. Si la usurpacion no se ha consumado, el caso se calificará de delito frustrado y se aplicará la pena correspondiente conforme á la regla establecida en el artículo 140, sin perjuicio de lo que corresponda por los delitos accesorios que se hayan cometido al atentar la usurpacion.

Art. 829. Si aunque la usurpacion se haya consumado, se restituyó la cosa espontáneamente ántes de tres dias, el caso se equiparará al de delito frustrado, y se castigará como previene el artículo anterior.

Art. 830. Las penas referidas por la usurpacion ó despojo, son independientes de las que el derecho civil establece contra el despojante.

Art. 831. En todo caso en que por un despojo ó perturbacion en la posesion ó en el ejercicio de algun derecho, se proceda por la accion civil de los interdictos respectivos, si la sentencia fuere condenatoria, se instruirá la causa correspondiente contra el responsable para la aplicacion de la responsabilidad criminal; pero si el despojo ó perturbacion no se ejecutó por la fuerza, sino por actos clandestinos, solo se instruirá causa criminal, si el agraviado lo pidiere.

Veracruz [Estado de], Código penal, art. 750. Por el despojo violento de la posesion de una finca, sea arrojando de ella al poseedor, sea impidiéndole por fuerza la entrada en la misma, siendo el propietario el despojante y careciendo de título legítimo el tenedor ó poseedor, ó habiendo cesado el que tenia, sufrirá aquel una multa de diez hasta doscientos pesos segun las circunstancias. Mas si el poseedor ó tenedor tuviere título legal, sufrirá el despojante desde uno hasta dos años de prision y desde veinticinco hasta cien pesos de multa. El que sin ser propietario de las cosas de que habla el presente artículo, cometa el delito expresado en él, se tendrá como ladrón, sujeto á las penas de tal.

Art. 751. En la pena contenida en la primera parte del artículo precedente incurrirán los que en caso de ser la posesion dudosa, se la disputen por fuerza.

Art. 752. Cuando sin verificarse despojo, fuere alguno perturbado con fuerza ó violencia en el uso de la posesion, sea de alguna finca ó alhaja, ó de derecho, accion, facultad ó cualquiera otra cosa, sufrirá el perturbador un arresto de quince dias á dos meses y una multa de diez á cincuenta pesos.

Art. 753. Siempre que la agresion sobre la propiedad ajena se convierta en asonada ó tumulto, sea por el número de personas que en ella intervengan, sea por el carácter que tome, los jueces para su represion y castigo aplicarán las disposiciones relativas á los delitos públicos de este género.

443. *Concordancias.*—Veracruz [Estado de], Código penal, art. 746. El que por

cosa sea propia, si se hallare en poder de otro, y el dueño la ocu-
pare de propia autoridad en los casos en que la ley no lo permita.

ARTÍCULO 444.

Se impondrá también la pena de que habla el artículo 442, cuando la posesion de la cosa usurpada sea dudosa ó esté en disputa.

ARTÍCULO 445.

La usurpacion de agua se castigará con la pena que correspon-
da de las señaladas en los artículos anteriores.

sí mismo recobraré cualquiera cosa que le pertenezca y se halle en poder ajeno, usando para esto de fuerza ó violencia contra el tenedor ó por medio de fractura, escalamiento, horadacion ó llave falsa, perderá la cosa en que tenía derecho, resarcirá los perjuicios que hubiere causado, y sufrirá una multa equivalente al valor de aquella. Mas si por resultado de la violencia, se causa lesion, herida ó muerte á alguna persona, además de las penas de este artículo, se impondrá al reo la que corresponda conforme á los títulos 3º y 4º de este libro.

Art. 747. Si el recobro de que habla el artículo precedente se hiciere del poder del ladrón que hubiere hurtado la cosa recobrada, no siendo en el acto mismo del robo, el dueño de ella solo sufrirá una multa desde uno á cien pesos, quedando sujeto á las disposiciones ya citadas en el caso de que hubiere inferido fuerza al ladrón, no resistiendo este la devolucion, ó de que se hubiere excedido para vencer la resistencia de aquel.

Art. 748. El que se apoderare por sí de cualquier cosa suya que tuviere dada en depósito, prenda ó alquiler, ó que tuviere secuestrada judicialmente, se tendrá como ladrón de ella, y se sujetará según las circunstancias á las penas establecidas para tales casos.

444. *Concordancias.*—Hidalgo [Estado de], Código penal, art. 445. Como el 445 del Código del Distrito, sustituyendo la cita "442" por "443."

Yucatan [Estado de], Código penal, art. 376. Se impondrá también la pena de que habla el artículo 374 cuando la posesion de la cosa usurpada sea dudosa ó esté en disputa.

Campeche [Estado de], Código penal, art. 376. Igual al anterior.

Morelos [Estado de], Código penal, art. 367. Se impondrá también la pena de que habla el artículo 365, cuando la posesion de la cosa usurpada sea dudosa ó esté en disputa.

Veracruz [Estado de], Código penal, art. 751. Véase en la parte correspondiente del art. 442 del Código del Distrito.

445. *Concordancias.*—Yucatan [Estado de], Código penal, art. 596. En todos los casos del presente título, los que faltaren á la verdad en sus deposiciones, serán res-

CAPITULO VIII.

Amenazas.—Amagos.—Violencias físicas.

ARTÍCULO 446.

El que por escrito anónimo, ó suscrito con su nombre ó con otro supuesto, ó por medio de un mensajero, exigiere de otro sin derecho que le entregue ó sitúe en determinado lugar, una cantidad de dinero ú otra cosa, que firme ó entregue un documento que importe obligacion, trasmision de derechos, ó liberacion, amenazándolo con que si no lo verifica hará revelaciones ó imputaciones difamatorias para el amenazado, para su cónyuge, ó para un ascendiente, descendiente ó hermano suyo; será castigado con la pena de tres meses de arresto y una multa igual á la cuarta parte del valor de lo que exija, sin que aquella pueda exceder de mil pesos.

ponsables y condenados á la satisfaccion de los daños y perjuicios que por su falsedad se hubieren causado.

Campeche [Estado de], Código penal, art. 596. Igual al anterior.

México [Estado de], Código penal, art. 641. El que desviare maliciosamente una corriente de agua, ó cegare los veneros de que se surta una poblacion ó comarca, con ánimo de perjudicarlas, y con grave perjuicio de ella, por carecer de otros manantiales inmediatos para su uso, será castigado con dos años de prision, si el mal fuere irreparable; y con seis meses de la misma pena si el mal fuere reparable.

Art. 832. El despojo ó usurpacion de aguas se castigará respectivamente con las mismas penas que para los otros despojos se señalan en los artículos anteriores de esta seccion.

446. *Motivos.*—Uno de los males que nos ha traído la última guerra extranjera, es el de haber venido á introducir aquí delitos que no se conocian; y tal es el de valerse de amenazas en un escrito anónimo, para obligar á alguno á que entregue una cantidad de dinero, ó á que ejecute un delito ó cualquiera otro acto que no hay derecho de exigir. De esto se han dado ya algunos ejemplares; y como ese crimen es desconocido en nuestras leyes, y por consiguiente no le señalan pena; quedarán impunes los delinquentes, si no se dictan las disposiciones necesarias, que es lo que consulta la Comision en los once artículos que contiene el capítulo 8º.

Concordancias.—Hidalgo [Estado de], Código penal, art. 447. Como el 446 del Código del Distrito, sustituyendo las palabras "tres meses" por "dos meses."

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 377. Como el 446 del Código del Distrito, sustituyendo la pena que él señala con la siguiente: "15 dias de arresto, ó una multa igual al valor de lo que exija, sin que pueda exceder de doscientos pesos."

ARTÍCULO 447.

El que, con el objeto y en los términos de que habla el artículo anterior, ó con el de que una persona cometa un delito, la amenace con la muerte, incendio, inundación, ú otro atentado futuro contra la persona ó bienes del amenazado, de su cónyuge ó de un deudo suyo cercano; será castigado con la multa de que habla el artículo anterior, y prisión por un término igual á la octava parte de la que sufriría si ya se hubiera ejecutado el delito con que amenazó, cuando la pena de él sea la de prisión por cuatro años ó mas, ó la capital.

En este último caso, la computación se hará sobre veinte años con arreglo al artículo 197, fracción I.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 377. Igual al anterior.

Morelos (Estado de), Código penal, art. 369. Como el 446 del Código del Distrito, sustituyendo las palabras "mil pesos" por "quinientos pesos."

Art. 490. El que amenaza á otro con quitarle la vida, herirlo ó maltratarle de obra, ó atentar contra su honor ó bienes, se le apercibirá y obligará á dar fianza de *non offendendo*.

Art. 491. Si de la sola amenaza resultare algun daño en la persona ó bienes del amenazado, el causante sufrirá el castigo correspondiente al mal ocasionado.

Art. 492. La reincidencia se castigará con la pena de uno á tres años de destierro.

México (Estado de), Código penal, art. 768. El que amenace á otro por escrito, anónimo ó firmado, con asesinar, plagiar, envenenar ó cometer sobre su persona, ó la de sus ascendientes, descendientes ó cónyuge, estos delitos, ó cualquiera otro atentado que debiera castigarse con la pena de muerte ó la de presidio, por mas de diez años; si esta amenaza va acompañada de la orden de depositar alguna suma de dinero, ó de ejercitar alguna acción gravemente perjudicial al amenazado, ó á sus ascendientes, descendientes ó cónyuge; se le castigará con la cuarta parte de la pena que mereciere el delito con que del modo ántes indicado se hubiere amenazado.

Art. 769. Si la amenaza no ha sido acompañada de la orden de que habla el artículo anterior, la pena será la mitad de la señalada en el mismo artículo.

Veracruz (Estado de), Código penal, art. 701. Véase en la parte correspondiente del artículo 447 del Código del Distrito.

447. *Concordancias*.—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 448. El que, con el objeto y en los términos de que habla el artículo anterior, ó con el de que una persona cometa un delito, la amenace con la muerte, plagio, incendio, inundación ú otro atentado futuro contra la persona ó bienes del amenazado, de su cónyuge ó de un deudo suyo cercano; será castigado con la multa de que habla el artículo anterior, y prisión por un término igual á la octava parte de la que sufriría si ya se hubiera ejecu-

ARTÍCULO 448.

El que para apoderarse de una cosa propia de que no puede disponer, y que se halle depositada ó en prenda en poder de otro, lo amenazare con causarle un daño grave si no se la entrega; sufrirá la pena que corresponda con arreglo á los artículos que preceden.

ARTÍCULO 449.

El que por escrito anónimo, ó suscrito con su nombre propio ó con uno supuesto, ó por medio de un mensajero, amenazare á otro con la muerte, inundación ú otro grave mal futuro en su persona ó en sus bienes, sin imponerle condicion alguna; sufrirá la pena de arresto mayor y multa de segunda clase.

tado el delito con que amenazó, cuando la pena de él sea la de prisión, obras públicas ó presidio por cuatro años ó más, ó la capital.

En este último caso, la computación se hará sobre doce años de presidio, con arreglo al artículo 200, fracción I.

Guanajuato [Estado de], Código penal, art. 353. El que amenace á otro con quitarle la vida, herirlo ó maltratarle de obra, ó atentar contra su honor ó bienes, se le apercibirá y obligará á dar fianza de *non offendendo*.

Morelos [Estado de], Código penal, art. 370. Como el 447 del Código del Distrito, sustituyendo las palabras "veinte años con arreglo al artículo 197" por "quince años con arreglo al artículo 131."

Art. 490. Véase en la parte correspondiente del artículo 446 del Código del Distrito.

México [Estado de], Código penal, art. 771. La amenaza de incendiar una habitación ó cualquiera otra propiedad, será castigada relativamente con las penas establecidas en los artículos anteriores, teniéndose como base, que la amenaza de incendio se equipara á la amenaza de asesinato.

Art. 768. Véase en la parte correspondiente del artículo 446 del Código del Distrito.

448. *Concordancias*.—Morelos [Estado de], Código penal, art. 490. Véase en la parte correspondiente del artículo 446 del Código del Distrito.

449. *Concordancias*.—Hidalgo [Estado de], Código penal, art. 450. El que por escrito anónimo, ó suscrito con su nombre propio ó con uno supuesto, ó por medio de un mensajero, amenazare á otro con la muerte, plagio, inundación ú otro grave mal futuro, en su persona ó en sus bienes, sin imponerle condicion alguna; sufrirá la pena de arresto mayor, multa de segunda clase y dará la caución de no ofender.

ARTÍCULO 450.

El que por medio de amenazas, que no sean de las mencionadas en los artículos anteriores, trate de impedir á otro que ejecute lo que tiene derecho de hacer; será castigado con arresto menor y multa de segunda clase.

ARTÍCULO 451.

Cuando las amenazas sean verbales, ó por señas, emblemas ó geroglíficos, en los casos de los artículos anteriores, se impondrá la mitad de la pena que ellos señalan.

ARTÍCULO 452.

En los casos de los artículos que preceden, cuando de los amagos ó amenazas se pase á la violencia física; se impondrán por este solo hecho dos años de prision y multa de segunda clase.

Yucatan y Campeche (Estados de), Suprimieron este artículo en su Código.
Veracruz (Estado de), Código penal, art. 701. Véase en la parte correspondiente del art. 447 del Código del Distrito.

450. *Concordancias*.—Yucatan (Estado de), Código penal, art. 380. El que por medio de amenazas escritas que no sean de las mencionadas en los artículos anteriores, trate de impedir á otro que ejecute lo que tiene derecho de hacer, será castigado con arresto menor ó multa de cinco á cincuenta pesos.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 380. Igual al anterior.

451. *Concordancias*.—Yucatan (Estado de), Código penal, art. 381. Cuando las amenazas sean verbales, por gestos, señas, emblemas ó geroglíficos, hechos por el mismo que amenaza en los casos de los artículos anteriores, se impondrá la mitad de la pena que ellos señalan.

México (Estado de), Código penal, art. 770. Si la amenaza hecha con alguna de las órdenes de que habla el art. 768, ha sido verbal, el culpable será castigado con la cuarta parte de la pena señalada en el propio artículo 768, quedando además sujeto á la vigilancia de la policía, despues de extinguida su condena, por un tiempo igual al que dure ésta.

452. *Motivos*.—Partida 7ª, tít. 10, l. 8ª

Concordancias.—Hidalgo [Estado de], Código penal, art. 455. En los casos de los artículos que preceden, cuando de los amagos ó amenazas se pase á la violencia fisi-

ARTÍCULO 453.

Si la amenaza fuere de las mencionadas en el artículo 447, y tuviere por condicion que el amenazado no ejecute un hecho ilícito en sí, y ofensivo al amenazador; se exigirá á éste y al amenazado la caucion de no ofender con arreglo al artículo 166. El que no la diere sufrirá la pena de arresto mayor, cuya duracion fijará el juez teniendo en consideracion la gravedad de la amenaza, y la mayor ó menor probabilidad de su ejecucion.

ARTÍCULO 454.

En cualquiera otro caso de amenaza menor que las de que hablan los artículos que anteceden, se impondrá al amenazador una multa de primera clase, y se le hará el apercibimiento de que trata el artículo 111.

ca; se impondrán por este solo hecho, de cuatro meses de arresto á dos años de obras públicas.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 382. En los casos de los artículos que preceden, cuando de los amagos ó amenazas se pase á la violencia física, se impondrá el duplo de las penas que ellos establecen.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 382. Igual al anterior.

Morelos (Estado de), Código penal, art. 375. En los casos de los artículos que preceden, cuando de los amagos ó amenazas se pase á la violencia física; se impondrán por ese solo hecho dos años de prision y multa de segunda clase.

453. *Concordancias*.—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 456. Como el 453 del Código del Distrito, sustituyendo las citas "447" por "448," y "166" por "172."

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 383. Como el 453 del Código del Distrito, sustituyendo las citas "447" "166" por "378" "131."

Campeche (Estado de), Código penal, art. 383. Igual al anterior.

Morelos (Estado de), Código penal, art. 376. Como el 453 del Código del Distrito, sustituyendo las citas "447" "166" por "370" "113."

México (Estado de), Código penal, art. 773. Se da el nombre de atentado contra el pudor: á todo acto impúdico que puede ofenderlo, sin llegar á la cópula carnal: y que se ejecuta en la persona de otro, sin su voluntad, sea cual fuere su sexo.

454. *Concordancias*.—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 457. Como el 454 del Código del Distrito, sustituyendo la cita "111" por "113."

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 384. Como el 454 del Código del Distrito, sustituyendo la cita "111" por "79."

Campeche (Estado de), Código penal, art. 384. Igual al anterior.

ARTÍCULO 455.

Si el amenazador consiguiera su objeto, se observarán las reglas siguientes:

I. Si lo que exigió y recibió fué dinero, un documento ú otra cosa que lo valga; sufrirá la pena del robo con violencia, sin perjuicio de restituir lo recibido;

II. Si lo que exigió fué que el amenazado cometiera un delito; sufrirá la pena señalada á éste, considerándose al amenazador y al amenazado como autores con arreglo al artículo 49, fracciones 1ª y 4ª

ARTÍCULO 456.

Si por no haber conseguido su objeto el amenazador llevare á efecto su amenaza, se observarán estas dos reglas:

I. Si la amenaza fuere de hacer alguna revelacion ó imputacion difamatorias; se impondrá al amenazador un año de prision y multa de segunda clase, cuyo monto se fijará teniendo en cuenta la

Morelos (Estado de), Código penal, art. 377. Como el 454 del Código del Distrito, sustituyendo la cita "111" por "112."

455. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 458. Si el amenazador consiguiera su objeto, se observarán las reglas siguientes:

I. Si lo que exigió y recibió fué dinero, un documento ú otra cosa que lo valga; sufrirá la pena de robo, sin perjuicio de restituir lo recibido:

II. Si lo que exigió fué que el amenazado cometiera un delito; sufrirá la pena señalada á éste, considerándose al amenazador y al amenazado como autores, con arreglo al artículo 57, fraccion III;

III. Si se exigió del amenazado que no hiciera uso de un derecho legítimo que le competía, se impondrá la pena de tres meses á dos años de prision, segun las circunstancias é importancia del derecho.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 385. Como el 455 del Código del Distrito, suprimiendo las palabras "sin perjuicio de restituir lo recibido."

Campeche (Estado de), Código penal, art. 385. Igual al anterior.

456. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 459. Si el amenazador llevare á efecto su amenaza, por no haber conseguido su objeto, se le impondrá la pena correspondiente al delito cometido, considerándolo acompañado de una circunstancia agravante de cuarta clase.

utilidad que se propuso sacar, si la revelacion ó imputacion no fueren calumniosas.

Siéndolo, sufrirá dos años de prision y multa de segunda clase, cuando la pena de la calumnia no sea mayor.

II. Si la amenaza fuere de ejecutar algun otro hecho que sea delito; se aplicará la pena de éste al amenazador, considerando el hecho con circunstancia agravante de cuarta clase.

CAPITULO IX.

Destruccion ó deterioro causado en propiedad ajena por incendio.

ARTÍCULO 457.

El incendio acaecido por simple culpa, se castigará con arreglo á lo prevenido en los artículos 199 á 201.

ARTÍCULO 458.

Al que fuere aprehendido en el momento mismo de ir á ejecutar un incendio, teniendo una mecha ú otra cosa notoriamente preparadas para ese objeto; se le aplicará la pena correspondiente al conato.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 386. Si por no haber conseguido su objeto el amenazador llevare á efecto su amenaza, se le aplicará la pena del delito que cometa, considerando la amenaza como circunstancia agravante de cuarta clase.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 386. Igual al anterior.

457. *Motivos.*—Partida 7ª, tít. 10, l. 9ª

Concordancias.—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 460. Como el 457 del Código del Distrito, sustituyendo las citas "199 á 201" por "202 á 204."

Guanajuato (Estado de) Código penal, art. 343. Cuando el incendio proviniera no de propósito deliberado, sino por descuido culpable ó por no haberse tomado las debidas precauciones para evitarlo, el responsable será castigado con la pena de uno á cuatro años de prision, sin perjuicio de la responsabilidad civil.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 387. El incendio acaecido por simple culpa, se castigará con arreglo á lo prevenido en los artículos 156 á 158.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 387. Igual al anterior.

Morelos (Estado de), Código penal, art. 380. El incendio acaecido por simple culpa, se castigará con arreglo á lo prevenido en los artículos 133 á 135.

ARTÍCULO 459.

El solo hecho de poner fuego á un edificio, ó á cualquiera otra de las cosas de que hablan los artículos siguientes; se castigará como incendio frustrado, si no se verifica.

Si el fuego tomare incremento, se tendrá como consumado el delito, aunque la destruccion causada solo sea parcial.

ARTÍCULO 460.

Los reos de incendio intencional condenados á prision, solamente podrán ser indultados de una tercia parte de ella; y para esto será preciso que ántes llenen los requisitos II y III del artículo 287, fraccion 2ª

ARTÍCULO 461.

En todo caso de incendio intencional, se impondrá una multa igual á la tercia parte de lo que monte el daño causado, sin que aquella pueda exceder de dos mil pesos.

ARTÍCULO 462.

Se impondrán doce años de prision al que incendiare:

I. Un edificio, vivienda ó cuarto, si estuvieren destinados para

459. *Motivos.*—Partida 7ª, tít. 10, l. 9ª

Concordancias.—Veracruz (Estado de), Código penal, art. 738. Todo el que fuera de los casos comprendidos en los artículos anteriores, con solo el ánimo de dañar á otro, incendiare, donde no hubiere gente, la propiedad ajena, será condenado á trabajos forzados por tiempo que no exceda de ocho años.

460. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Suprimió este artículo en su Código. Yucatan y Campeche, (Estados de). Igual al anterior.

Morelos (Estado de), Código penal, art. 383. Los reos de incendio intencional condenados á prision, solamente podrán ser indultados de una tercia parte de ella; y para esto será preciso que ántes llenen los requisitos II y III del art. 217, fraccion 2ª

461. *Concordancias.*—Yucatan y Campeche (Estados de), Suprimieron este artículo en su Código.

462. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 464. Como el 462

habitacion y se hallare en ellos alguna persona al ponerse fuego al edificio:

II. Las dependencias de un edificio, vivienda ó cuarto, si estos se hallan en el caso de la fraccion que precede:

III. Cualquiera otro edificio ó construccion, aunque no estén destinados para habitarse; si se hallare en ellos alguna persona al ponerles fuego, y el incendiario sabia ó debia presumir esta circunstancia:

IV. Una embarcacion, un wagon ó un coche, si aquella ó estos están ocupados por una ó mas personas.

del Código del Distrito, sustituyendo las palabras: “doce años de prision” por “seis años de obras públicas.”

Guanajuato [Estado de], Código penal, art. 338. El incendio será castigado con la pena de muerte cuando se ejecute:

I. En edificio ó lugar habitado.

II. En almacenes, archivos, bibliotecas ó cualquiera otro edificio público.

Art. 339. Se impondrá la pena de diez á quince años de prision, siempre que el incendio se cometiere en despoblado, aun cuando fuere en edificio ó lugar no destinado ordinariamente á la habitacion.

Art. 340. La pena será de dos á seis años de prision, si el incendio se ejecutare en despoblado, aun cuando el edificio ó lugar esté destinado á servir de morada, no estando en la actualidad habitado.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 390. Como el 462 del Código del Distrito, sustituyendo la pena que él impone, con la siguiente: “5 á 10 años de trabajos forzados en obras públicas al que incendiare intencionalmente; y suprimiendo la fraccion VI.”

Campeche (Estado de), Código penal, art. 390. Igual al anterior.

Morelos (Estado de), Código penal, art. 385. Como el 462 del Código del Distrito, reformando la 1ª parte de la fraccion IV en los términos siguientes: “Un wagon ó un coche, si estos están ocupados por una ó mas personas.”

México (Estado de), Código penal, art. 630. Si se incendiaren habitaciones ó otros lugares destinados para habitacion de personas; ó edificios ó objetos próximos á las habitaciones, y susceptibles de que se les comunique el incendio; sea que el delito se haya cometido en poblaciones ó comarcas, sea que lo haya sido en lugares despoblados; pero habitados por personas; y aun cuando el incendio se verifique en algun vehículo ocupado tambien por personas; el culpable sufrirá la pena de muerte cuando se verifique el hecho con una ó varias de las siguientes circunstancias:

I. Si á consecuencia del incendio muere ó fuere herida mortalmente alguna persona;

II. Si se extendiere el incendio de manera que fueren reducidas á ruinas en su mayor parte más de cuatro habitaciones humanas;

III. Si el incendio se hubiere verificado ó comenzado en el momento en que los habitantes estuvieren ordinariamente dormidos, cuando en este caso se hubieren incendiado en su mayor parte dos ó mas habitaciones humanas;